



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2018 00325 00**, informando que obra sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; así mismo, se informa que el curador *ad litem* designado no ha comparecido a notificarse del asunto.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a **ERIKA XIOMARA CÓMBITA ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.556.326 de Bogotá, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, para actuar como apoderada judicial del señor **CARLOS HERNANDO CASTILLO HERNÁNDEZ**, en los términos y facultades conferidas en la sustitución de poder allegada (fls. 176 y 177 del expediente digital).

Igualmente, téngase en cuenta el correo *erika.combita@fuac.edu.co* como canal digital de la nueva apoderada.

Por otra parte, examinado el expediente, se advierte que el curador *ad litem* designado mediante auto del 18 de noviembre de 2019, Dr. **TOMÁS OROZCO GARCÍA**, no ha acudido al Despacho a notificarse del presente asunto, esgrimiendo en comunicación de 15 de enero de 2020, que no se considera capacitado para la adecuada representación de la demandada toda vez que nunca ha litigado y se desempeña como ingeniero de sistemas en una institución de educación superior (fls. 169 y 170 del expediente virtual), justificación que en providencia de ese mismo día, el Juzgado consideró inatendible toda vez que la contemplada en el ordenamiento procesal es encontrarse actuando como defensor en más de 5 procesos.

Consecuente con lo anterior y con miras a impartir celeridad al trámite, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** al Dr. **TOMÁS OROZCO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.019.054.736, recordándole que su nombramiento como curador ad litem de la demandada **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, ordenado en auto de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se **LIBRARÁ OFICIO** con destino al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

**POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico **TOMASOROZCO99@HOTMAIL.COM**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>126</u> de Fecha <u>25 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA <u>MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</u></p>
---



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol -  
Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2020 00190 01 de **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representada legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído que dispuso el archivo del trámite previo a la apertura del incidente de desacato.

Sírvase proveer.

**MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para resolver la solicitud de aclaración y adición al proveído anterior se advierte que en el mismo se realizó un amplio estudio en relación con el cumplimiento de la orden constitucional por parte de la accionada, sin que la parte resolutive de la decisión ofrezca algún motivo de duda por cuanto allí se determinó de manera clara que de conformidad con las consideraciones realizadas se disponía la terminación del trámite previo al incidente de desacato y se dispuso el archivo de las diligencias teniendo en cuenta que se dio cumplimiento íntegro al fallo de tutela.

Tal como se plasmó en proveído por medio del cual se requirió por primera vez el cumplimiento al fallo, el trámite adelantado es el previo a la apertura del incidente de desacato en atención a que la accionada en ningún momento se sustrajo del acatamiento a la orden constitucional, por el contrario, realizó pronunciamiento en cada uno de los requerimientos rindiendo los informes solicitados por el Juzgado, ante la inconformidad presentada por la parte actora.

Como se expresó en proveídos anteriores, al **ORDINAL TERCERO** de la orden constitucional, en el cual se indicó que la accionada debía determinar *cuales de los activos de distribución requeridos se trataban de activos de Redes de Uso General a cargo de CODENSA S.A. E.S.P., y cuales corresponden a activos de conexión o acometida a cargo de las accionantes e informar su conclusión dentro del término anunciado, de manera clara y concreta*, a las sociedades, la accionada contestó de manera clara y sin lugar a duda alguna que la Red de media tensión desde punto de conexión hasta la celda de media tensión, la Red desde celda de media tensión hasta el transformador de distribución, y la Red desde el transformador hasta el armario de medidores, corresponden a activos de uso a cargo de ENEL CODENSA, los cuales no se encuentran instalados, y que, las Redes desde el armario de medidores hasta el tablero de distribución y desde tablero hasta usos finales, son activos de conexión, a cargo de las

accionantes; que las redes desde el armario de medidores hasta el tablero de distribución se encuentran instalados pero no acorde a norma y diseño, y que desde el tablero hasta usos finales no se conoce el estado de dicha instalación por cuanto no se han radicado reties.

A lo anterior, agregó lo siguiente:

*“Con base en lo anterior, se evidencia que ninguno de los activos de distribución para uso general (a cargo de CODENSA) como ninguno de los activos de conexión (a cargo del constructor) están instalados en las obras eléctricas que conforman el Edificio Macedonia conforme a como se aprobaron los planos eléctricos que en un principio habían sido radicados ante CODENSA. **Frente a la ausencia de instalación de los activos de uso general, si bien es cierto que según el artículo 4.4.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, estas deben estar a cargo del operador de red, lo cierto es que dichas obras no se ejecutaron por CODENSA en la medida que nunca hubo un requerimiento o contacto por el constructor del Edificio Macedonia para tal efecto durante la etapa constructiva del mismo.***

*El proceso de conexión debe cumplir con las siguientes etapas factibilidad, aprobación de diseño eléctrico y aprobación de recibo de obra en sus dos fases técnico y documental. Para el caso, tan sólo ante CODENSA se radicó el diseño eléctrico, sin que hubiese existido solicitud de convenio de reconocimiento de activos, o convenio de construcción (mecanismos que son los usuales ante los proyectos urbanísticos nuevos). Solo fue con las peticiones previas a la interposición de la acción de tutela promovida por ustedes, que CODENSA conoció del desarrollo urbanístico como tal.*

*Por su parte, existen faltantes de activos de conexión, que están llamados a ser instalados y/o construidos por el constructor de la respectiva obra en franco acogimiento a lo que fue el diseño eléctrico que para el efecto se radicó ante CODENSA”*

En relación con el **ORDINAL CUARTO**, del fallo cuyo cumplimiento se pretendía, se le requirió para que informara si la acometida y en general todos los equipos que hacen parte de la conexión cumplen las normas técnicas, relacionando sus nombres y especificaciones, y la razón por la cual no cumplen, en caso negativo; a lo cual proporcionó respuesta en los siguientes términos:

*“Se informa que la única infraestructura instalada por el constructor del Edificio Macedonia es un armario de medidores, el cual a pesar de ello presenta falencias técnicas y diferencias con el diseño aprobado. Es preciso también señalar que no se ha podido corroborar la operación de los equipos dado que no se encuentran instalados, ninguno de los siguientes aditamentos:*

- La subestación no se encuentra construida,
- No se encuentran las celdas de media tensión.
- Tampoco el transformador
- No está terminadas las obras civiles”.

*(Negrilla del Despacho)*

Respecto del mismo **ORDINAL CUARTO**, se le ordenó realizar “...las pruebas o maniobras que se requieran para la prestación del servicio, y verificar que la operación de los equipos no deteriorará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, debiendo informar por escrito al accionante la aprobación técnica y documental del proyecto, dentro del plazo anunciado”, a lo cual contestó que “El circuito de media tensión del punto de conexión que alimentará el proyecto, **cuenta con capacidad suficiente para suministrar este nuevo servicio sin ver afectada la calidad de los demás habitantes del sector**”, y que “Se aclara que el proyecto Edificio Macedonia, a la fecha, no ha adelantado ante Enel-Codensa ningún trámite para proceder con su recibo de obra oficial, no se ha recibido ningún documento técnico ni comercial para iniciar con el proceso, así las cosas el Edificio Macedonia **no cuenta con aprobación técnica ni documental**, lo que conlleva que sin estar aprobado la recepción de obra la misma no sea energizada”.

Finalmente, en lo que hace al **ORDINAL QUINTO**, respecto de informar si realizará o no la instalación de las Redes de Uso General a su cargo y por ende la extensión para la conexión de la acometida eléctrica de **MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H.**, indicando además el término en el que lo realizará, y si dichas obras incluyen extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y las demás obras necesarias para acceder al servicio de energía eléctrica de manera definitiva, así como, si contra dicha decisión proceden recursos y el término para interponerlos, la accionada informó que **NO REALIZARÁ LAS INSTALACIONES** y que contra dicha decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, en los siguientes términos:

En cuanto a la realización de las instalaciones:

*“En las condiciones actuales no es posible para CODENSA proceder con la instalación de las redes o activos de uso. Para que Enel-Codensa realice alguna inversión en un proyecto de un tercero, es necesario que el tercero haya suscrito con el Operador de red, un convenio de obra, en el cual se determinan los alcances de inversiones y obras de cada una de las partes.*

*Sin embargo, a la fecha, no se tiene registro de que el constructor del Edificio Macedonia haya adelantado este requerimiento, lo que conllevaría a que sin convenio se imposibilite el proceder con obra a cargo de CODENSA, menos cuando no se tienen garantías de que dicho proyecto cumple técnicamente con lo que le corresponde. Se aclara que los obras que realiza CODENSA por Convenio generalmente se ejecutan una vez el proyecto cuente con recibo obra aprobado técnica y documentalmente.*

*En todo caso es preciso que para el efecto también se tenga en cuenta lo que se informó por CODENSA en la comunicación 08319360 del pasado 12 de agosto, en lo referente al Literal C de la Sección Segunda de dicha comunicación.*

Y, en cuanto a los recursos que proceden contra la decisión tomada por la accionada, señaló:

*“La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, por no encontrarse bajo ninguno de los supuestos legales que la hagan impugnabile, dado que ni esta decisión, ni la que se adoptó el pasado 12 de agosto con el radicado No. 08319360 constituyen Actos Administrativos a la luz de lo normado por la Ley 142 de 1994.*

*Finalmente, dado que usted se duele de que en la comunicación 08319360 no se brindó claridad frente a los faltantes que se indicaban en la tabla que se señaló en dicha comunicación, como respuesta al literal A de la Sección Segunda, se sugiere leer con detenimiento y de forma completa dicha comunicación, dado que en la Sección Primera de la misma se indicó con absoluta claridad los faltantes que CODENSA evidenció en la infraestructura eléctrica del Edificio Macedonia, y que por cortesía procedemos a reiterar así:*

*Hallazgos de la visita efectuada el 4 de agosto*

*En la visita se analizó el estado de la obra eléctrica, y el cumplimiento y apego de esta al diseño eléctrico que había aprobado CODENSA bajo el radicado No. 02367705, conforme a la solicitud que en su momento los interesados en la obra habían radicado ante la compañía, y se logró establecer:*

- 1. El recorrido de MT declarado en diseño no coincide con lo encontrado en sitio (existen cajas de inspección no advertidas en el diseño inicial, o ausencias de cajas previamente señaladas como se evidencia en algunos apartes a continuación)*
- 2. No se tiene claro el punto de conexión, no se ha tendido el cable XLPE por la misma razón.*
- 3. No cuenta con la construcción de la caja CS276 de ingreso a la subestación.*
- 4. Falta caja metálica y ducto en la llegada a la subestación*
- 5. Falta construir toda la subestación, las celdas SF6, cuartos, puertas, cárcamos, etc. (Obra civil incompleta)*
- 6. Faltan ductos IMC, caja metálica de baja tensión para la llegada a los armarios.*
- 7. Se evidencia uso de coraza metálica para llegada de acometida al espacio de totalizador principal (Coraza americana no es práctica normalizada para Codensa)*
- 8. No coincide el ingreso de la acometida señalado en el diseño eléctrico con lo hallado, toda vez que en el diseño se había indicado que el ingreso era por la parte inferior del cuarto.*

9. No existen marquillas remachado en los dos armarios
10. No existe señalización en las puertas de los armarios con la identificación de AM1 y AM2.
11. El orden de las cuentas de no cumple con el diseño.
12. La cuenta de administración no aparece en diseño.
13. Pendiente de limitar la proximidad al cuarto subestación y armarios (...)

Así las cosas, tal como se expuso en proveído anterior, la accionada ha dado cumplimiento a todas y cada una de las ordenes impartidas en el fallo de tutela, como quiera que ha brindado toda la información requerida a la parte accionante, realizando la visita ordenada al predio, indicando de manera clara cuales son los activos de uso general y cuales los de conexión, manifestó que las instalaciones efectuadas no cumplen las normas técnicas, indicó que la operación de los equipos no afectará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, y que el proyecto no cuenta con la aprobación técnica y documental, así como le indicó que no es posible para CODENSA proceder con la instalación de las redes o activos de uso, como tampoco realizar inversión en el proyecto por cuanto no ha suscrito convenio de obra, en el cual se determinen los alcances de inversiones y obras de cada una de las partes, y agrega que los obras que realiza CODENSA por Convenio generalmente se ejecutan una vez el proyecto cuente con recibo obra aprobado técnica y documental.

A lo anterior debe agregarse que ENEL CODENSA, informa que, contra las decisiones plasmadas en sus informes, no procede recurso alguno.

Se le reitera al memorialista además, entiende el Despacho el desacuerdo que presenta el representante legal de las sociedades demandantes ante las respuestas negativas de la entidad accionada, sin embargo, la orden constitucional se encontraba orientada a que la pasiva brindara la información que ya obra de manera amplia en el expediente y que ha sido conocida por la parte actora, al margen de si las respuestas otorgadas son verídicas o no, o se encuentran acertadas o acordes a la ley, lo cierto es que el Despacho no orientó el sentido de la respuesta y mal podría haberlo hecho cuando de lo que se trata no es de un proceso ordinario, sino de una acción constitucional, en la cual no se puede ventilar un conflicto fáctico jurídico como el que aquí se presenta entre las partes.

Respecto de la manifestación según la cual se indica que no se especifica cada uno de los elementos que hacen parte de los activos de uso y de conexión, comprende el Juzgado que todos los que deban incluirse en cada uno de los segmentos mencionados, se encuentran incluidos, sin que sea necesario indicar su clase y especificaciones, pues ello no se ordenó en el fallo, aunado a que de acuerdo a lo informado por la accionada se requiere de la suscripción de un convenio entre las partes, en el cual se realicen dichas especificaciones, pero lo que es aun más importante, ENEL CODENSA ha informado que no es posible proceder con la instalación de los activos a su cargo, y que el Edificio no cuenta con aprobación técnica ni documental, pues no se ha adelantado ningún trámite de recibo de obra por la parte actora, lo que conlleva a que esta no sea energizada.

Al tenor de lo anterior, ENEL CODENSA, ha proporcionado las pautas claras acerca de los procedimientos que considera, debe adelantar la parte accionante para lograr acceder a lo pretendido, sin que se encuentre atribuido a la órbita de competencia del juez constitucional determinar si los requerimientos realizados son correctos o no, o si las promotoras de la acción deben adelantarlos, o si la respuesta proporcionada en falsa como afirma la parte demandante, pues lo cierto es que ha brindado respuesta de manera clara, completa y congruente, y si la parte demandante se encuentra en desacuerdo con lo allí decidido, bien puede acudir a los medios ordinarios de defensa otorgados por la ley.

No ignora el Juzgado que la parte demandante afirma que cuenta con los requisitos necesarios para que la accionada acceda a la realización de la instalación a su cargo y a la energización de la propiedad horizontal, sin embargo, la empresa ha dado respuestas negativas a las pretensiones de la activa, frente a lo cual, bien podría el Despacho insistir en que aclare, por ejemplo, cuantos metros de cable se requieren para la instalación, pero ello en manera alguna solucionaría la controversia fáctica y jurídica de naturaleza administrativa e incluso judicial, en la cual no puede inmiscuirse para trascender más allá de los límites planteados desde la presentación de la acción de tutela, y que fueron claramente concretados en la orden constitucional.

*De conformidad con lo anterior, tal como se ha venido señalando y se puede leer de manera clara a lo largo de éste proveído, la accionada ha dado cumplimiento a todas y cada una de las ordenes impartidas en el fallo de tutela, y la inconformidad con las respuestas negativas a las pretensiones de la parte actora, deben ser debatidas al interior del escenario adecuado para ello, que no es la vía de la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y residual, siendo en esos términos improcedente acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora en el sentido de imponer sanción alguna a la pasiva.*

*Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de petición se satisface con la respuesta al mismo, tal como así consideró en Sentencia T-682 de 2017, al indicar:*

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas y subrayadas fuera de texto);*

*En la similar dirección se pronunció en sentencia T-146 de 2012:*

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

De la lectura anterior, se puede concluir que el proveído recurrido fue absolutamente claro en cuanto se dispuso la terminación del trámite previo a la apertura del incidente de desacato, y su archivo por cumplimiento del fallo proferido por este Despacho, por lo que ninguna claridad debe realizarse, el trámite derivado de la acción de tutela, terminó y no hay lugar a la apertura del incidente de desacato por cumplimiento íntegro a la sentencia constitucional.

No es cierto que no se haga referencia a la totalidad de las ordenes impartidas en el fallo, se le invita respetuosamente al actor a revisar el contenido del proveído, que ha sido aquí transcrito, pues se ha hecho referencia a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la sentencia de tutela, encontrando que todas han sido cumplidas.

Manifiesta el recurrente que lo afirmado por el Despacho es falso, señalamiento a todas luces indebido e irrespetuoso, pues su desacuerdo con la decisión no implica la falsedad de la misma, sin embargo, si considera que el Despacho incurre en alguna falsedad, bien puede adelantar las acciones que considere pertinentes ante las autoridades competentes.

Señala además que las afirmaciones realizadas por ENEL CODENSA, relacionadas con *la inejecución de las instalaciones por culpa atribuible a las accionadas, así como que el proyecto no es encuentra aprobado, que los equipos para conexión no se encuentran instalados y que los instalados no tienen condiciones técnicas, son falsas*; que la sugerencia referida a que las accionantes deben realizar algunas instalaciones que menciona, *también es falsa*, pues le corresponden a ENEL CONDENSA, aunado a que indica que con ello, la empresa está disponiendo la suscripción de convenio de obra, con lo cual el constructor deberá realizar la obra que le corresponde a ENEL CODENSA, lo cual considera contrario a la ley.

A ese respecto, como se indicó en proveído anterior y se reitera, la accionada respondió a su petición de manera clara, congruente, completa y de fondo, y escapa a la órbita de competencia del Juez Constitucional determinar si lo sostenido por ENEL CODENSA en el presente asunto corresponde a la realidad fáctica, pues para ello es necesario que, si a bien lo tiene la parte actora, acuda a la autoridad administrativa o judicial para que luego de un proceso en el cual las partes puedan presentar el acervo probatorio necesario y bajo el análisis de expertos en instalaciones eléctricas se determine a cual de las dos asiste la razón, para que mediante una orden judicial o administrativa se resuelva la controversia suscitada, se insiste, las accionantes se encuentran en libertad de ejercer las acciones comerciales, civiles, penales y constitucionales que a bien tengan si consideran que existe una falsedad de cualquier clase, o que ENEL CODENSA está actuando en contravía con las disposiciones legales en la materia.

Yerra el representante legal cuando manifiesta que lo informado en el presente trámite por parte de ENEL CODENSA, no es una respuesta, pues, aunque de manera negativa, soluciona todos y cada uno de las ordenes impartidas en el fallo de tutela, y no por negar las pretensiones de la parte actora se puede considerar una medida evasiva, o de serlo, será del cumplimiento de las obligaciones que las accionantes consideran a cargo de la empresa en materia de la prestación del servicio de energía eléctrica, pero de ninguna manera, del cumplimiento al fallo, pues en este no se ordenó instalación alguna, ni aprobación de proyectos o convenios, menos aún se dispuso realizar especificaciones técnicas de instalaciones que claramente se ha informado, deben estar sujetas a convenio, y que por ahora sin ese requisito, no se realizarán, aunado a que tal como se expuso en proveído anterior, si se admite que los activos de uso van de un punto a otro, sus componentes están incluidos en ese concepto, y si considera que deben incluirse otros, ello corresponde a una inconformidad con la respuesta que bien puede ser discutida a través de otras vías, pero que no es materia que deba examinar el Juez Constitucional.

Como se indicó, en relación con el numeral cuarto, ENEL CODENSA ha indicado que el proyecto no tiene aprobación técnica ni documental y en lo que hace al ordinal quinto, las pruebas y maniobras para la prestación del servicio debían realizarse para verificar *que la operación de los equipos no deteriorará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, a lo cual contestó que “El circuito de media tensión del punto de conexión que alimentará el proyecto, **cuenta con capacidad suficiente para suministrar este nuevo servicio sin ver afectada la calidad de los demás habitantes del sector”***

Al ordinal quinto, se reitera, ENEL CONDENSA informó que no realizará la instalación en las condiciones actuales, ante lo cual el Despacho no se encuentra facultado para intervenir u ordenar que se realice, pues la competencia se encuentra delimitada por las disposiciones plasmadas en el fallo constitucional, aunado a que una orden en ese sentido se encuentra reservada a la autoridad judicial o administrativa competente, luego de un debate probatorio y unos conceptos técnicos, que no pueden ser presentados al interior del sumarísimo trámite constitucional en atención a su naturaleza subsidiaria y no principal, sin que pueda sustituir los mecanismos de defensa previstos en la normatividad vigente.

Si se considera que ENEL CODENSA no está cumpliendo con la ley, la constitución, la resolución 070 de la CREG, el recurrente deberá desplegar las acciones que considere suficientes y oportunas, pero no desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo sustituir trámites previstos en la normatividad vigente, y acudiendo a las autoridades competentes, en los términos ya explicados.

De conformidad con lo considerado, el recurrente deberá estarse a lo resuelto en auto anterior, en cuanto se dispuso la terminación y archivo del trámite por el cumplimiento del fallo, no hay lugar a duda en cuanto a que una vez terminado el trámite previo a la apertura del incidente de desacato, y archivadas las diligencias no existe ningún trámite pendiente.

No sobra advertir que esta operadora, actuando como Juez Constitucional, ha insistido en el requerimiento y estudio de cada una de las peticiones y respuestas, de manera diligente, y reiterada, efectuando un análisis suficiente en dirección al cumplimiento del fallo, y lo pretendido ahora por quien presenta recursos es que se impartan ordenes no

solicitadas en la acción de tutela y que en todo caso no fueron objeto de amparo, lo cual, como se indicó en precedencia, desnaturalizaría la acción de tutela y constituiría una intromisión en las funciones y actividades de las autoridades competentes para definir un litigio como el que se presenta que no es de naturaleza constitucional sino civil y eventualmente, comercial y penal.

Por lo anterior, no se accederá a la revocatoria del auto impugnado y las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído anterior.

En otro giro, en cuanto al término para resolver el incidente de desacato, en este trámite debe velarse por la adecuada aplicación de los derechos de defensa y contradicción, debiendo señalarse en este punto, para imponer sanción al interior de un trámite de incidente de desacato, se hace necesario que se encuentre acreditada una conducta negligente por parte del encargado de dar cumplimiento al fallo<sup>1</sup>, pues la responsabilidad es de naturaleza subjetiva, y en ese sentido, se aprecia que la accionada atendió todos y cada uno de los requerimientos a ella efectuados, realizando la visita que se ordenó, así como remitiendo varias respuestas en dirección a dar cumplimiento al fallo, por lo cual nunca existió mérito para proferir auto de apertura de incidente de desacato, ante la evidente actuación diligente por parte del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, y en esa medida, no podría haberse contabilizado el término de 10 días referido por el accionante, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, dicho término se contabiliza a partir de la apertura del incidente<sup>2</sup>, en razón de ello es que se da por terminado el trámite previo a la apertura, sin imponer sanción, ante el cumplimiento del fallo.

---

<sup>1</sup> Sentencia [STP4411-2019, Corte Suprema de Justicia, 26+ de marzo de 2019](#)

*“Incluso, desde la sentencia T-458/03, la Corte Constitucional diferenció los siguientes aspectos entre el desacato y el cumplimiento:*

*“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque, v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.*

*Siguiendo esta línea interpretativa, se puede concluir que el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma del recurso de amparo, siendo tan solo exigible para su configuración una responsabilidad objetiva. En cambio, el desacato es una figura jurídica accesorio, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia. (Subrayado fuera de texto).”*

*En otras palabras, no es presupuesto del desacato haberse adelantado el trámite de cumplimiento, ya que se puede y debe adelantar el desacato si el fallo de tutela se desobedece y aún persiste el deber del accionado de cumplir, demostrándose eso sí la responsabilidad subjetiva del sujeto llamado obedecer*

*Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado. (Cfr. CSJ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204).*

<sup>2</sup> Sentencia C- 367 de 2014 *“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato **se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura**. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, será rechazado en atención a que éste es improcedente de conformidad con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia constitucional, que ha previsto que el auto que termina el incidente de desacato no es susceptible de recurso de apelación.

Así lo recordó en Sentencia T-553 de 2002, en la cual citó lo considerado en Sentencia C-243 de 1996, señalando lo siguiente:

*“En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, **sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.***

*¿Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C. de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?*

*La Corte estima que esa interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:*

*-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 151 del C. de P.C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas específicas frente al caso que regula la norma demandada.*

*-Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese; que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las mencionan no lo son.*

*-Porque si bien es cierto puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un “vacío” y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.*

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: **es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad**”. (Negrillas y subrayado fuera de texto.). (sic)*

Al tenor de lo considerado, tal como se anunció se dispondrá el rechazo del recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA** del auto impugnado, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso la terminación del trámite previo a la apertura del incidente de desacato, y el archivo de las diligencias.

**SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto de manera subsidiaria por **IMPROCEDENTE**.

**TERCERO:** La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en proveído anterior. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º del proveído anterior, procediendo al archivo de las diligencias.

**POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE DECISIÓN.**

**CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 126 de Fecha 25 de septiembre de 2020*



SECRETARIA

MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. **009 2020 00314 01** de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** contra **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**, con memorial del accionante promoviendo incidente de desacato, remitido al correo electrónico del Despacho en dos (2) folios.

Sírvase proveer.

**MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a admitir el presente Incidente de Desacato, ofíciase a la accionada **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este proveído, a través de su representante legal o quien haga a sus veces, se sirva informar si dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, en su contra, el pasado ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), o en su defecto el trámite impartido a la misma [art. 27 Decreto 2591 de 1991], en la cual se resolvió, en lo pertinente, lo siguiente:

**“PRIMERO. - AMPARAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** y de **INFORMACIÓN VERAZ** de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal **FABIO ROMERO SOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a **BANCO ITAU CORPBANCA**, antes **HELM BANK S.A.**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atienda y proporcione respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y notifique de manera eficaz a la accionante, la respuesta a la petición elevada el día 9 de julio de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta en el presente proveído, en especial en lo que hace al pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los embargos y oficios remitidos por el peticionario.

(...)”.

Para mayor ilustración anéxese copia del presente auto al oficio dirigido a la accionada, el documento que contiene la solicitud de desacato y el fallo proferido.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación del incidente al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término concedido en la presente decisión.**

**POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.**

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 126 de Fecha 25 de septiembre de 2020*



SECRETARIA

MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico:** [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

**Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00344 00** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.** contra **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA**. Con respuesta de la vinculadas **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** a folios 44 a 58 y anexos a folio 59 a 66, de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a folios 67 a 78 y anexo a folios 79 a 80, y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a folios 81 a 91 y anexos a folios 92 a 97.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

### **SENTENCIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, Dra. **KAREM ALEJANDRA MENDEZ RUIZ**, contra **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA**.

### **ANTECEDENTES**

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, Dra. **KAREM ALEJANDRA MENDEZ RUIZ**, presenta acción de tutela contra **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA**, por considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo cual solicita se ordene a la accionada **DAR UNA RESPUESTA DE FONDO** a la petición del 27 de mayo de 2020 y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada expedir la certificación laboral del afiliado Gerardo Méndez Amézquita a través del Sistema de Certificación Electrónica de

tiempos laborados CETIL, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 726 de 26 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes

### HECHOS

- Manifiesta la accionante que el día 27 de mayo de 2020 elevó un derecho de petición a TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA, por medio del cual solicitó una Certificación Electrónica de Tiempos Laborados mediante la plataforma *CETIL* para el afiliado Gerardo Méndez Amézquita, en virtud del artículo 22 del Decreto 1513 de 1998 y el Decreto 726 del 26 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo.
- Que el término legal que tenía la entidad pública para certificar era de 15 días, y el mismo se encuentra vencido.
- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela, TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA no ha brindado una respuesta de fondo al derecho de petición.
- Por lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene accionada expedir la certificación laboral del afiliado Gerardo Méndez Amézquita, a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados CETIL, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 726 de 26 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo.

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada mediante auto calendado del 11 de septiembre de 2020 (fls. 26-27), concediéndole a la demandada el termino perentorio de un día para efectuar pronunciamiento y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En razón a que la entidad accionada no cuenta con un correo electrónico, tal como se evidenció en la consulta al certificado de existencia y representación legal, a través de la página web RUES (fls. 28 a 32), se dispuso su notificación a través de la empresa de mensajería Servientrega a la dirección física *CALLE 100 # 8A - 55 PISO 11* de la ciudad de Bogotá, misma que figura en dicho certificado (fls. 34 y 35).

No obstante, la anterior notificación a través de la empresa de mensajería no fue efectiva por la causal de devolución **destinatario desconocido** (fl. 36).

El día 21 de septiembre de 2020, el Despacho a través de su notificadora se dirigió a la dirección *Calle 99 # 10-19* de la ciudad de Bogotá, misma que fue suministrada por la accionante en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, sin embargo, dicha dirección corresponde a la entidad **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, información que fue suministrada por la señora Karen (repcionista de la entidad) a la notificadora de este Despacho.

En virtud de lo anterior, se ordenó la vinculación y notificación de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** y de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Así mismo, se dispuso requerir a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.** para que informara a qué dirección física o a qué email remitió el derecho de petición del 27 de mayo de 2020 el cual iba dirigido a la accionada, para lo cual debía aportar la constancia de entrega a la aquí accionada, de la solicitud que aduce haber presentado (fls. 37 a 38).

Dentro del término concedido para ello, las vinculadas CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC y de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO realizaron pronunciamiento, tal como aparece en el informe secretarial.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

La **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, proporcionó respuesta al oficio librado por el Juzgado señalando en su defensa que, la accionante remitió a la dirección física solicitud de Certificación Electrónica de tiempos laborados CETIL del señor Gerardo Méndez Amézquita.

Que el 18 de junio de 2020, mediante comunicación No. 20200014472 le indicó a la accionante que la petición iba dirigida a la entidad **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA**, por lo tanto no era la competente para dar una respuesta de fondo al derecho de petición y por lo tanto debía remitir la misma al destinatario correspondiente verificando la dirección física.

Que frente a la solicitud de la accionante, la entidad es una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no es una entidad certificadora de periodos laborales anteriores al año de 1994, por el contrario corresponde a las empresas en las que laboró el señor Gerardo Méndez Amézquita.

Que la entidad no cuenta con información de salarios devengados por el señor Gerardo Méndez Amézquita correspondiente a periodos anteriores al año 1994, en razón a que los empleadores en dicho tiempo no realizaban ninguna cotización a la entidad, pues solo se limitaban a reportar la fecha de vinculación y de retiro de los trabajadores.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela, toda vez que las pretensiones de la misma van dirigidas a **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA**, además porque no se evidencia la vulneración de algún de derecho fundamental de la entidad accionante.

Por su parte, la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (de ahora en adelante **OBP**) manifestó que, el derecho de petición que presuntamente elevó la accionada va dirigido a **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA** y una vez verificado el sistema, a la fecha la accionante no ha radicado derecho de petición alguno donde solicite la expedición de un certificado de tiempos laborados por el señor Gerardo Méndez Amézquita.

Que la OBP no es competente para expedir la documentación requerida por la accionante, dado que es una obligación que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual el señor Gerardo Méndez Amézquita prestó sus servicios, en este caso **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACION TAVINA**.

Que de acuerdo con la competencia legal de la OBP, únicamente responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, más no por la expedición de certificados laborales de personas que no prestaron sus servicios para el Ministerio, como es el caso del señor Gerardo Méndez Amézquita.

Por lo anterior, solicita se rechace de plano la acción de tutela y se declare la improcedencia de la misma, en razón a que se trata de una acción con carencia total de objeto dado que la misma se fundamenta en pretensiones “*imposibles de cumplir*” por parte de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en su contestación manifestó que, no hay un argumento jurídico que soporte la vinculación del Ministerio en la presente acción, en razón a que lo que solicita la accionada va dirigida a **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACION TAVINA**, sin embargo, la misma no fue entregada a esta última, sino que se remitió a otra entidad, ubicada en otra dirección.

Que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tiene absoluta claridad de quien es el responsable de la solicitud aparentemente no entregada y que se convierte en causa eficiente de la vulneración del Derecho de Petición.

Por lo anterior solicita la desvinculación de la entidad en esta acción constitucional, en razón a que la misma no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el presente caso es procedente, por vía de tutela, ordenar a la entidad **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACION TAVINA**, que brinde una respuesta de fondo a la petición elevada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESATÍAS PORVENIR S.A.** el pasado 27 de mayo de 2020, y en consecuencia se ordene a la accionada expedir la certificación laboral del afiliado Gerardo Méndez Amézquita, a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados CETIL.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial, a efecto de obtener la protección del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACION TAVINA**, aduciendo que la misma no ha brindado una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 27 de mayo de 2020, en la que solicitó lo siguiente:

De conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998 y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 726 de abril de 2018 del Ministerio del Trabajo, esta Administradora solicita a la entidad la expedición de una certificación de información laboral a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destino a la liquidación y emisión de un bono pensional Tipo A para el siguiente afiliado, quien suministra los siguientes datos:

NOMBRE AFILIADO	GERARDO MENDEZ AMEZQUITA	
CEDULA DE CIUDADANÍA	17087193	
Tiempo laborado		Tiempos CAXDAC
INGRESO (Año/mes)		
1976/11/22	1978/08/22	NA

Para esta certificación se debe tener en cuenta que los tiempos anteriores al 01/04/1994 los debe asumir la entidad y a partir del 01/04/1994 el responsable debe ser CAXDAC, esto de acuerdo a reunión sostenida con CAXDAC el día 09 de Septiembre del 2019.

De esta manera, planteadas las posiciones de las partes, para el caso que se examina es pertinente mencionar, el artículo 23 de la Constitución Política, el cual consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

En cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, tiene señalado la Corte<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>3</sup>. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*

(...)

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.***

(...)” (Subrayado y negrilla de la suscrita).

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-463 de 2005.

<sup>2</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el referido ordenamiento sustancial establece:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)”*

Bajo ese marco conceptual y normativo, con miras resolver la controversia, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, elaboró un Derecho de Petición dirigido a **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACION TAVINA** (fls. 13 a 14), solicitando: *“la expedición de una certificación de información laboral a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destino a la liquidación y emisión de un bono pensional Tipo A (...)”*

El documento aportado como prueba de la petición, fue enviado a través de la empresa de mensajería Interservicios, el día 28 de mayo de 2020, a la dirección: **Calle 99 #10-19** en la ciudad de Bogotá, tal como consta en la Guía (fl. 19).

Sin embargo, en el plenario no obra prueba de que la petición haya sido efectivamente recibida por la entidad accionada **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACION TAVINA**. Pese a que el Juzgado requirió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, a través de auto del 21 de septiembre de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) (fl. 40), ésta no aportó la constancia de entrega a la aquí accionada.

Por el contrario, la vinculada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC** al contestar la acción de tutela, aseguró que la accionante remitió a su dirección física un derecho de petición por medio del cual solicitó una certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del señor Gerardo Méndez Amézquita, sin embargo, el 18 de junio de 2020, mediante comunicación No. 20200014472 le informó a la accionante que la petición iba dirigida a la entidad **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA**, por lo tanto no era la competente para dar una respuesta de fondo al derecho de petición y por lo tanto debía remitir la misma al destinatario correspondiente verificando la dirección física (fls. 61-63).

Por otra parte, el Juzgado al realizar la labor de notificación de la acción de tutela a la accionada **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA**, pudo corroborar que en la dirección: **Calle 99 #10-19** en la ciudad de Bogotá, funciona la **CAJA DE AUXILIOS**

**Y DE PRESTACIONES DE ACDAC – CAXDAC**, empresa completamente diferente de la entidad accionada, así mismo, el Despacho al consultar el certificado de existencia y representación legal de la primera, a través de la página web RUES, corroboró que la dirección para efectos de notificación judicial es la Calle 100 No. 8A-55 Piso 11, dirección completamente diferente a la que fue remitida el derecho de petición (fls. 28 a 32).

Así las cosas, se comprueba que la petición no fue recibida por **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACIÓN TAVINA** a quien iba dirigida, y en consecuencia, ninguna omisión vulneradora del derecho de petición se le puede atribuir a esa entidad. El desconocimiento de la petición por obvias razones imposibilita su respuesta y por ende exonera de cualquier responsabilidad, pues el término de 15 días establecido en la Ley 1755 de 2015 empieza a correr solo después de haberse recibido el documento.

La circunstancia anterior es suficiente para considerar que en el presente caso no existe la vulneración del Derecho Fundamental de Petición, razón por la cual, se denegará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el amparo del Derecho Fundamental de Petición invocado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.** contra **TRANSCOLOMBIANA DE AVIACION TAVINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

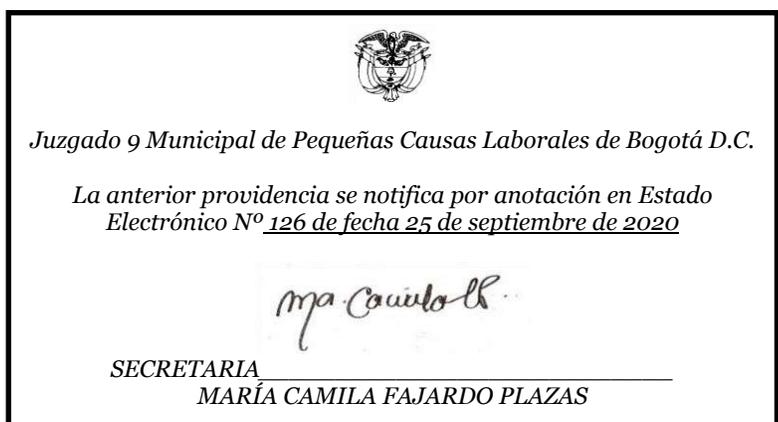
**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO.** - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00357 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 25 folios principales, 171 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral de única instancia, **LIGIA ARANGO GARCÍA**, identificada con C.C. N° 21.395.323 y T.P. N° 68.519 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio, en contra de **NÉSTOR DARÍO ZULUAGA HOYOS**.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el escrito de demanda va dirigido específicamente al “*Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá*”, y no a los jueces municipales de pequeñas causas laborales – reparto, como corresponde. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto, y aclarar si anteriormente ha promovido proceso por los mismos hechos y derechos contra el aquí demandado **NÉSTOR DARÍO ZULUAGA HOYOS**, toda vez que el sistema de gestión judicial registra procesos entre las mismas partes conocidos por los Juzgados 11 y 12 Laborales Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse y si es del caso reformularse las pretensiones contenidas en la demanda, pues en los hechos, *grosso modo*, se indica que el demandado contrató los servicios profesionales de la accionante (*v. gr.*, hechos 39.4 y ss.), por lo cual ella realizó diversas gestiones y “*diligencias de carácter jurídico*” ante la Secretaría Distrital de

Movilidad e igualmente como apoderada del ahora accionado, interpuso acción de tutela, incidente de desacato y desplegó otras actuaciones ante la Personería de Bogotá.

En ese sentido, es necesario que la demandante precise y aclare si en realidad pretende la declaratoria de un “contrato laboral verbal” y las pretensiones condenatorias consecuenciales, o si las súplicas apuntan a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada y el reconocimiento y pago de honorarios, caso este último en el cual, deberá reformular las pretensiones y demás apartes pertinentes el libelo. En el evento de persistir en las aspiraciones de declaración de existencia de un vínculo laboral, se le insta para que expresamente y dentro del acápite respectivo (VII), en el numeral 1 indique los extremos temporales de la relación laboral perseguida, y debido a que en el numeral 3 depreca una condena global al accionado por “incumplimiento de contrato laboral verbal”, deberá determinar y plasmar los conceptos y acreencias reclamadas por separado, esto es, individualizándolas, ya que no basta a ese efecto lo consignado en el acápite VI. –denominado “liquidación de salarios y prestaciones debidas”–, donde además tampoco se establecen con claridad la fecha de inicio y finalización del contrato.

En torno a lo anterior, se advierte que los diversos pedimentos deben formularse por separado, con precisión y claridad.

Finalmente, no se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Si bien la demandante actúa en causa propia, tiene la condición de abogada, así que es deseable que señale los fundamentos y razones jurídicas de las súplicas incoadas.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

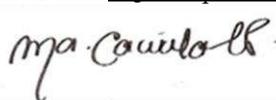
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>126</u> de Fecha <u>25 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00358 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 1 folio de escrito de medidas cautelares, 58 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA CRISTINA ÁVILA SIERRA** identificada con C.C. No. 1.031.135.036 y T.P. N° 262.564 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Dr. **DARÍO LAGUADO MONSALVE** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **PREVENTIVA 1A S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 63).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fl. 70).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 26 y 27), y b) comunicación de primer aviso de incumplimiento (fl. 34) y primera y segunda comunicación de cobro persuasivo (fls. 35 y 38), que se afirma fueron enviadas al demandado el 12 de julio, 11 de agosto y 11 de septiembre de 2019, respectivamente, en

las que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud **SALUDVIDA S.A. EPS - EN LIQUIDACIÓN**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, la liquidación elaborada por la ejecutante carece de firma de quien dice haberla suscrito. Tampoco aparece plenamente acreditada la remisión de documental a la llamada a juicio **PREVENTIVA 1A S.A.S.**, en la manera legalmente dispuesta para que se entienda surtido el presupuesto de intimación previa del pago de cotizaciones a salud, pues si bien se allega el aviso previo de incumplimiento, la liquidación misma y el primer y segundo requerimiento de cobro persuasivo, que según se aduce, fueron dirigidos a la dirección electrónica de la ejecutada, la cual coincide con la consignada en el certificado de existencia y representación legal allegado (fl. 31), las constancias aportadas de la plataforma de envíos electrónicos CERTIMAIL no suministran suficiente certeza sobre la efectiva entrega de los referidos requerimientos de pago al empleador. A folios 34, 35 y 38 reposan las aludidas comunicaciones en las cuales la Entidad Promotora de Salud habría informado al demandado encontrarse en mora, sin embargo carecen de la explicación sobre la estimación exacta de la suma adeudada, en términos del resumen del periodo o periodos adeudados, y se desconoce si se acompañaron de estado de cuenta o de cartera, por lo que si bien se le pudo haber comunicado al ejecutado que no se encuentra al día con las cotizaciones, no se satisfizo el contenido mínimo de las comunicaciones de cobro, por lo tanto no se puede entender realizado en legal forma el requerimiento.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Además, el párrafo del art. 76 del Decreto 2353 de 2015 establece que las acciones de cobro por cotizaciones e intereses de mora, serán adelantadas por las EPS conforme a las directrices que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de Protección Social – UGPP; y en Resolución 2082 de 2016 emitida por tal entidad, relativa a los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, los arts. 5 y 6 del Capítulo III igualmente consagran que la primera comunicación para el cobro persuasivo de las contribuciones de la protección social debe realizarse por medio escrito, mientras que la segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax, mensaje de texto; parámetros que, según se aprecia, no cumplió a cabalidad la aquí demandante, amén que en ningún momento envió comunicación escrita de cobro a **PREVENTIVA 1A S.A.S.**

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación persuasiva dispuesta en la normatividad en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 76 del Decreto No. 2353 de 2015.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>126</u> de Fecha <u>25 de septiembre de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA _____ MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00360 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 20 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA** la Dra. **MARTHA LUCIA TASCÓN REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.260 de Bogotá y T.P. No. 47.257 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que el documento de apoderamiento que obra a fl. 5 del expediente digital, carece de firma de la representante legal, que bien puede ser manuscrita, digital o por lo menos la rúbrica escaneada o impuesta sobre la antefirma; y tampoco el poder otorgado ni la radicación de la demanda en línea provienen de la dirección para notificaciones judiciales de la demandante (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), como lo exige el art. 5º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al tratarse de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y desde luego se encuentra inscrita en el registro mercantil.

Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido, bien por mensaje de datos, caso en el cual basta la antefirma y deberá ser remitido desde el *email* para notificaciones judiciales plasmado en el registro mercantil,

o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impuesta de la persona que otorga el mandato.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

La demanda carece de firma. Se le solicita a la profesional del derecho que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio y al solicitarse medidas cautelares, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que dice haber elaborado la presente acción, sin que al efecto baste que haya realizado la radicación de la demanda en línea desde su correo personal empresarial. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 3° del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la sociedad demandante; igualmente se solicita suministrar número de contacto telefónico de partes y apoderados, si se tiene a disposición. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., ya que la guía de envío y la trazabilidad del mismo, del requerimiento realizado a la demandada que se aportó al trámite, por la calidad de la digitalización no logra ser apreciada en su totalidad y en detalle, debiendo allegarse nuevamente y en debida forma, y de ser posible, se solicita la aducción de certificado de entrega expedido por la empresa de correo postal. Además, se individualiza como medio de prueba la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, la cual carece de firma de quien dice haberla suscrito (fl. 10). Allegue.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 126 de Fecha 25 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS